

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MÓNICA BARBOSA RAMOS
PROMOVENTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM. NEPR-RV-2019-0187

ASUNTO: Resolución y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura;
Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 29 de septiembre de 2019, la Promovente, Mónica Barbosa Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en lo sucesivo, "Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8543,¹ con relación a la factura de energía del 10 de junio de 2019 por la cantidad de \$113.76.

La Promovente presentó su recurso de revisión inconforme con la determinación de la Autoridad² respecto a la objeción de la factura del 10 de junio de 2019.³ Dicha objeción fue sometida ante la consideración de la Autoridad el 11 de julio de 2019 y el 19 de julio de 2019 ésta última notificó a la Promovente su determinación inicial de que las lecturas se habían tomado correctamente por lo cual procedía el pago de la factura objetada. El 2 de agosto de 2019, la Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de revisión y el 4 de septiembre de 2019 la Autoridad emitió su determinación final mediante la cual sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2019, la Promovente presentó ante nuestra consideración el recurso de revisión de epígrafe en el cual alegó, en esencia, que el consumo en su residencia no es cónsono con la lectura del contador. Añadió, que la investigación de la

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

² Dicha objeción fue presentada mediante el portal de internet de la Autoridad, 31 días con posterioridad a la fecha de la factura.

³ Objeción Número OB20190711Zjlj.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

Autoridad se limitó a enviar una carta estándar que según alegó les envía a todos los abonados con una lectura del contador. Finalmente, solicitó la revisión de su reclamación.

Tras varios trámites procesales, la Vista Administrativa quedó señalada para el 18 de octubre de 2019 a la 1:30 de la tarde a celebrarse en el Negociado de Energía. A la Vista Administrativa compareció la Promovente por derecho propio. La Autoridad compareció representada por el Lcdo. Fernando Machado Figueroa, quien estuvo acompañado por el Sr. Jesús Aponte Toste, Supervisor del Área de Reclamaciones de Facturas de la Autoridad.

Durante la Vista Administrativa, declaró la Promovente y como testigo de la Autoridad declaró el señor Aponte Toste. En términos de prueba documental, se acogieron los documentos que ya formaban parte del expediente administrativo como prueba documental de la Promovente. La Autoridad por su parte presentó tres documentos los cuales fueron marcados como sigue: **Exhibit I**, Historial de Lecturas de la cuenta de la Promovente para el período comprendido entre el 4/11/2018 y el 10/7/2019; **Exhibit II**, Historial de Lecturas de la cuenta de la Promovente para el periodo comprendido entre el 11/7/2017 hasta el 10/11/2019; **Exhibit III**, Historial de Facturación de la cuenta de la Promovente para el período comprendido entre el 2/6/2017 y el 9/6/2019. Además, como prueba documental conjunta se marcaron los siguientes documentos: **Exhibit Conjunto I**, Carta de la Autoridad dirigida a la Promovente con fecha del 19 de julio de 2019; **Exhibit Conjunto II**, Carta de la Autoridad dirigida a la Promovente con fecha del 4 de septiembre de 2019; **Exhibit Conjunto III**, copia de la factura del 10 de junio de 2019.

Durante su testimonio la Promovente declaró que la factura objetada es excesiva. Declaró que tomó como base su factura del mes de enero de 2018, pues le pareció que la misma era correcta y reflejaba la realidad de su consumo. Sobre el particular declaró sobre el "Cómputo Explicativo Ajuste de Factura 10 de junio de 2019" que sometió ante el Negociado de Energía el 17 de octubre de 2019 y el cual forma parte del expediente administrativo. La residencia de la Promovente consta de dos niveles; tiene cuatro habitaciones; dos y medio baños y tiene una marquesina. Entre los enseres y facilidades disponibles en su casa, se encuentran: estufa; nevera; horno de microondas; tres televisores; una laptop; dos abanicos de pedestal; plancha para la ropa; plancha para el cabello; secador de mano para el cabello ("blower"); calentador de línea; televisión e internet por cable y dos acondicionadores de aire "inverter". La Promovente vive sola y trabaja desde su residencia para lo cual según expresó, utiliza una "laptop". La Promovente no contrató los servicios de un perito que verificara el contador de la residencia. La Promovente no hizo un censo de carga sobre el consumo de cada uno de los enseres en su residencia.

Por su parte, el señor Aponte Toste declaró que la Autoridad realizó la investigación correspondiente según la misma fue solicitada y que dicha investigación no arrojó indicios de que el medidor o contador estuviese defectuoso. Tampoco que el consumo marcado en los mismos fuese irrazonable o que el mismo no fuese cónsono con los enseres y equipos que la Promovente tiene en su hogar. Declaró que de la investigación realizada por él se desprende que todas las lecturas fueron progresivas. Indicó además, que se tomó una lectura para corroborar el funcionamiento del medidor. Conforme al testimonio del señor Aponte Toste "durante los meses calientes del año los equipos del hogar que emiten frío o calor presentan



Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin, including 'JAH' and 'JAH'.

resistencia y ello aumenta el consumo de electricidad”. En el caso que nos ocupa, la factura en controversia corresponde al mes de junio. Uno de los meses donde típicamente se reflejan las temperaturas más altas durante el año.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁴ dispone que “todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada **dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.**”⁵ Como tal, este artículo establece los parámetros del proceso para atender objeciones de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico, y dispone que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. La Autoridad tendrá treinta (30) días desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. Si la Autoridad no inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, el referido Artículo 6.27 dispone que la objeción será adjudicada a favor del cliente. Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final del proceso de objeción. Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

Además, el inciso (a) del Artículo 6.27 dispone que: “Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, **toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal** que se establece en este artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía. En este proceso administrativo informal no aplicaran las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm. 38-2017⁶, según enmendada.” **Por lo tanto, el último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.**

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ Énfasis nuestro.

⁶ Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.



Cónsono con lo anterior, el Artículo 6.27 (d) de la Ley 57-2014 establece que: "Al presentar su querrela ante el Negociado el cliente querellante **deberá** demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en este artículo."

El Reglamento 8863⁷ fue adoptado por el Negociado de Energía con el fin de establecer las normas que regirían los procedimientos que las compañías de servicio eléctrico pondrían a disposición de sus clientes para atender y resolver disputas con relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético.

En armonía con las disposiciones de la Ley 57, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final" de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación.

Como expresamos anteriormente, el presente caso tiene su origen en la objeción por parte de la Promovente, de la factura fechada 10 de junio de 2019 por la cantidad de \$113.76, por alegado alto consumo.

Por un lado, de la prueba desfilada no se desprende que el medidor o contador de la residencia de la Promovente haya estado operando deficientemente, o que haya ocurrido un error matemático o de cualquier otra índole en relación con el consumo reflejado en la factura objetada. Por el contrario, surge que la Autoridad realizó la investigación correspondiente según fue solicitada y está no arrojó indicios de que el medidor o contador estuviese defectuoso. Tampoco surge que el consumo marcado fuese irrazonable o que no fuese cónsono con los enseres y equipos que la Promovente tiene en su hogar. Por lo tanto, la prueba desfilada demuestra que las lecturas y la factura correspondiente a las mismas son correctas.

La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, sin más, y en ausencia de evidencia adicional que sostenga que el medidor está funcionando defectuosamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición. Es norma reiterada que "la obligación de presentar evidencia **recae principalmente sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia. Meras alegaciones o teorías no consituyen prueba**".⁸ Es decir, que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.⁹

⁷ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

⁸ *Reece Corp. v. Ariela Inc.*, 122 D.P.R. 270 (1988), citando a *Assoc. Auténtica de Empleados y Municipios de Bayamón*, 111 D.P.R. 527 (1981).

⁹ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965). "Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla."



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Por otro lado, debemos destacar que según se desprende del expediente administrativo, no fue hasta el 11 de julio de 2019 que la Promovente presentó su objeción ante la Autoridad sobre la factura del 10 de junio de 2019. Es decir, dicha objeción fue presentada vencido el término de treinta (30) días que prescribe el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 para tal acción. Durante la vista no se ofreció prueba que justificara dicha dilación.

Por todo lo antes expuesto, es forzoso concluir que la Promovente no demostró que cumplió con todos los requisitos del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, pues no presentó oportunamente su objeción ante la Autoridad. Por consiguiente, no agotó el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad antes de recurrir al Negociado de Energía, privándonos de jurisdicción para atender su recurso de revisión.

III. Conclusión:

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el **Anejo A** de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declarara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Suite 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

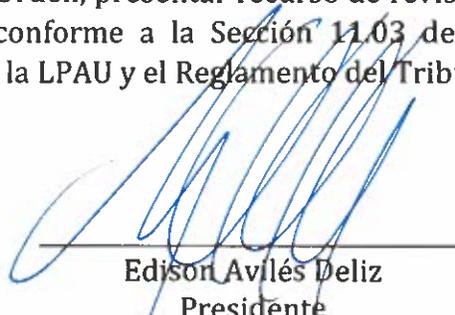
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción,



con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 11 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0187 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a mbarbosaramos@gmail.com, astrid.rodriguez@prepa.com y Lionel.santa@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:



**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Astrid I Rodríguez Cruz
Lcdo. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Mónica Barbosa Ramos

Valle Verde III
DD-25 Calle Montaña
Bayamón, P.R. 00961-3301

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos:

1. El 11 de julio de 2019, la Promovente presentó ante la Autoridad una objeción “por razón de consumo,” con relación a la factura del 10 de junio de 2019 por la cantidad de \$113.76.
2. El 19 de julio de 2019, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación inicial indicando que la objeción presentada era improcedente.
3. El 2 de agosto de 2019, la Promovente presentó, mediante correo electrónico a la Autoridad, una “Solicitud de Revisión de Objeción de Factura del 10 de junio de 2019.”
4. El 4 de septiembre de 2019, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación final al procedimiento de objeción de factura.
5. El 29 de septiembre de 2019, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía el presente Recurso de Revisión respecto a la determinación final de la Autoridad.
6. El 11 de julio de 2019, la Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a la factura en controversia, fundamentada en exceso de facturación.
7. La Promovente no presentó prueba de que el medidor o contador de su residencia haya estado operando deficientemente, o que haya ocurrido un error matemático o de cualquier otra índole en relación con el consumo reflejado en la factura objetada.

Conclusiones de Derecho:

1. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario provisto para ello.
2. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014¹⁰ dispone que “todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.”
3. El Artículo 6.27 establece los parámetros del proceso para atender objeciones de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico, y

¹⁰ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



dispone que **el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura**. La Autoridad tendrá treinta (30) días desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. Si la Autoridad no inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, el referido Artículo 6.27 dispone que la objeción será adjudicada a favor del cliente. Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final del proceso de objeción. Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

4. El inciso (a) del Artículo 6.27 dispone que: “Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía. En este proceso administrativo informal no aplicaran las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.” Por lo tanto, el último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
5. La Sección 5.01 del Reglamento 8863 dispone que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final”. El citado artículo advierte, además, que **“al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y este Reglamento.**
6. La Promovente presentó tardíamente su objeción ante la Autoridad, con relación a la factura del 10 de junio de 2019.
7. Por tanto, la Promovente no agotó el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad antes de recurrir al Negociado de Energía, privándonos de jurisdicción para atender el presente Recurso de Revisión.

